

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MANUEL A. DIAZ RIVERA

Apelado

V.

ASOCIACIÓN DE  
EMPLEADOS DEL ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO (A.E.E.L.A.)  
Y OTROS

Apelantes

KLAN201900527

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
KPE2014-1610  
(908)

Sobre:  
Represalias;  
Discrimen por Edad;  
Despido Nulo e  
Injustificado;  
Procedimiento  
Especial de Carácter  
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, la parte querellada peticionaria) mediante el recurso de apelación, el cual acogemos como *certiorari*, por ser lo procedente en derecho.<sup>1</sup>

La parte querellada peticionaria nos solicita la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 22 de abril de 2019 y notificada el 29 de abril de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* concluyó que el despido del Sr. Manuel A. Díaz Rivera (en adelante, parte querellante apelada o Sr. Díaz Rivera), constituyó un acto nulo, ilegal e ineficaz. En consecuencia, el foro recurrido ordenó la reinstalación del Sr. Díaz Rivera al puesto de Gerente de la División de Cobro Legal del cual había sido despedido.

<sup>1</sup> No obstante, el recurso conserva su identificación alfanumérica.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se desestima el recurso de *certiorari* incoado por falta de jurisdicción.

## I

El caso de marras tiene su génesis en una Querella<sup>2</sup> instada el 5 de junio de 2014, por el Sr. Manuel A. Díaz Rivera en contra de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre Represalias (Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991), Discrimen por Edad (Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959) y, Despido Nulo e Injustificado (Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976). Dicha Querella se presentó al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2), mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3114 *et seq.* El 23 de junio de 2014, la parte querellada apelante presentó *Contestación a Querella*.<sup>3</sup>

Surge del dictamen recurrido que el 14 de febrero de 2018 las partes informaron al Tribunal su acuerdo de bifurcar las controversias del caso para atender primero la controversia relativa a la nulidad, ilegalidad y no justificación del despido. No obstante, cabe señalar que, del dictamen recurrido surge también que el caso continuó bajo el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2018 la parte querellante recurrida presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y de Sentencia Parcial por Cosa Juzgada (Doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia)*. A pesar de las prórrogas que el foro recurrido le concedió a la parte querellada peticionaria para

---

<sup>2</sup> Conforme surge de Consulta de Casos, el 15 de agosto de 2017, la parte querellante presentó una *Querella Enmendada*.

<sup>3</sup> El 5 de septiembre de 2017, la parte querellada presentó *Contestación a Querella Enmendada*.

presentar la correspondiente oposición a la solicitud de sentencia sumaria, dicha parte no la presentó.

Examinada la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, el 22 de abril de 2019, notificada el 29 de abril de 2019, el foro primario dictó sentencia sumaria parcial. Como mencionáramos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, entre otras cosas, que el despido del Sr. Díaz Rivera, constituyó un acto nulo, ilegal e ineficaz y ordenó la reinstalación del Sr. Díaz Rivera al puesto de Gerente de la División de Cobro Legal del cual había sido despedido.

En desacuerdo con dicha determinación, la parte querellada peticionaria acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de varios señalamientos de error. Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte querellante recurrida para que presentara su alegato en oposición en torno al recurso de epígrafe. El 20 de mayo de 2019 la parte querellante recurrida presentó *Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II

### A. *Jurisdicción*

Como Tribunal Apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su

propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>4</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

*B. Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 sobre el procedimiento sumario de reclamaciones laborables*

La Ley 2 es un estatuto que provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus

---

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

patronos relacionadas con salarios, beneficios y derechos laborales.<sup>5</sup> Debido a su naturaleza y finalidad, estas reclamaciones ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo.<sup>6</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

En múltiples ocasiones nuestra Máximo Foro ha reafirmado que la naturaleza sumaria que provee la Ley 2 constituye su característica esencial, por lo que tanto las partes como los tribunales deben respetarla y así evitar que se desvirtúe el carácter especial y sumario del procedimiento.<sup>7</sup>

Cónsono con lo antes indicado, nuestra última instancia judicial expresó en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016), que con el fin de adelantar su propósito, la [Ley Núm. 2] estableció:

[. . .] (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996).

---

<sup>5</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Véase, además, 32 LPR sec. 3118.

<sup>6</sup> *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 119 DPR 36 (2006); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 928; *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 897 (1998).

<sup>7</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 929; *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 505 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493 (1999).

Reiteradamente nuestro más Alto Foro ha expresado que "[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2... constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más...". (Citas omitidas). *Rodríguez et al. v. Rivera et al.*, 155 DPR 838, 856 (2001).

Como podrá observarse, el procedimiento sumario creado por la Ley Núm. 2, *supra*, es uno abarcador que al hacer un balance de los intereses envueltos impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 924. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. (Cita omitida). *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (1998).

Por otra parte, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 501, nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse en relación al alcance de la revisión judicial de resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Allí expresó lo siguiente:

De una lectura de los preceptos anteriores se desprende que el legislador no tuvo la intención expresa de que estuviera disponible un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias. Más aún, en todos los debates celebrados en la Cámara y el Senado en torno al P. del S. 194 --que dio origen a la ley que analizamos-- no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables. Todo lo anterior abunda a nuestra conclusión de que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Id.*, pág. 496.

Concluyó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498, lo siguiente:

“con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, con excepción de aquellos supuestos en

que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscar[r]iage of justice). (Énfasis en el original).

En otras palabras, “las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no se revisan, excepto en las circunstancias siguientes: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y, (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Véase, además, *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, *supra*, pág. 45 (2006). *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

### III

Como cuestión de umbral, debemos auscultar nuestra jurisdicción para entender en la presente controversia.

En el caso que nos ocupa se recurre de un dictamen denominado por el foro recurrido como *Sentencia Parcial*. Empero, al examinar dicha determinación, nos percatamos de que la misma no contiene la frase sacramental de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico,<sup>8</sup> a los efectos de que no existe razón para posponer el que se dicte sentencia sobre tal reclamación hasta la resolución total del pleito. Consecuentemente, no se le adscribió al referido dictamen el lenguaje requerido para darle carácter de finalidad. En vista de lo anterior, estamos ante una resolución interlocutoria revisable mediante recurso de *certiorari*.

En este análisis, “resulta relevante la tercera sección de la Ley Núm. 2, *supra*, la cual dispone que, en los pleitos tramitados al amparo del procedimiento sumario, se aplicarán las Reglas de

---

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 42.3.

Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento. 32 LPRC sec. 3120". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 734 (2016).

Ahora bien, toda vez que se recurre de un dictamen interlocutorio en una reclamación laboral tramitada al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, sólo podremos intervenir con la misma, bajo ciertas circunstancias. Así pues, conforme surge expresamente del caso *Ortiz v. Holsum*, *supra*, pág. 517, "las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no se revisan, excepto en las circunstancias siguientes: **(1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y, (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia**". (Énfasis nuestro).

Al analizar el caso ante nuestra consideración, no vemos que estemos ante una de las excepciones contempladas por la normativa antes esbozada. Por ende, estamos privados de ejercer nuestra función revisora y considerar los méritos de la controversia del caso. En consecuencia, procede la desestimación del recurso de *certiorari* solicitado.

#### IV

Por los fundamentos antes discutidos, se desestima el recurso de *certiorari* incoado por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones